



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0459/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0060, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la señora Yovanny Margarita Santana Calcaño contra la Resolución núm. 183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Resolución núm. 183-2014, objeto de revisión, cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Yovanny Margarita Santana Calcaño, contra la sentencia Num.342-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, y al juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Esta decisión judicial fue notificada a la demandante, Yovanny Margarita Santana Calcaño, el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 20-15, instrumentado por el ministerial Ezequiel Antonio de los Santos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

La demandante en suspensión, Yovanny Margarita Santana Calcaño, interpuso la presente demanda el trece (13) de marzo del año dos mil quince (2015), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

183-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), hasta tanto se conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta demanda en suspensión y el recurso de revisión que la motiva fueron notificados el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 319-15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a) (...) *que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1-Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2-Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3- Cuando la Sentencia sea manifiestamente infundada; 4- Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

b) (...) *que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados.

c) (...) que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde el punto de vista sustantivo o procesal... que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso.

d) (...) que los medios planteados por la recurrente Yovanny Margarita Santana Calcaño, no justifican la admisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que la Corte a-qua respondió en hecho y derecho los medios que le fueron planteados, tanto en el aspecto probatorio como en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos del cual resultó apoderado el Juzgado a-quo, determinando dicha Corte que no existieron las violaciones denunciadas, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Yovanny Margarita Santana Calcaño, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando que:

a) (...) *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitó única y exclusivamente a enunciar y declarar que la Corte a-qua, respondió en hecho y derecho los medios que le fueron planteados, tanto en el aspecto probatorio como en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos (...).*

b) (...) *se puede apreciar que la resolución atacada en revisión está sustentada en la sentencia de la Corte a-qua y no da una razón valedera, si no que declara inadmisibile el recurso de casación, cuando ese tribunal estableció y mantiene el criterio de que los jueces deben desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, es decir deben exponer de forma concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, deben manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, deben evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, deben asegurarse que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

c) (...) *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante declarar inadmisibile el recurso de casación conoció el fondo mismo del recurso, pues se puede apreciar en la página 9 de la resolución impugnada lo siguiente: La Corte a-qua, respondió en hecho y derecho los medios que le fueron planteados, tanto en el aspecto probatorio como en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, determinando dicha Corte que no existieron las violaciones denunciadas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *La inadmisibilidad impide a los jueces estatuir sobre el fondo tal y como está establecido en el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Civil, sin embargo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su actitud violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por lo que ante esa flagrante violación la resolución impugnada, debe ser suspendida.*

e) *La presente solicitud se hace con la finalidad de evitar la ejecución de la Resolución No.183-2014, de fecha 8 de enero del 2014, y notificada el 10 de marzo del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues permitirlo provocaría trastornos en sus actividades profesionales y comerciales.*

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada, Fernando Frías Frómeta, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 319-15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de esa alta corte.

5.1. Escrito del Ministerio Público

El Ministerio Público, mediante escrito depositado el 10 de junio de 2015 ante la Suprema Corte de Justicia, pretende que se acoja la presente demanda en suspensión fundamentada, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *La recurrente considera que al dictar la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó, desarrolló y respondió uno por uno los motivos planteados en el recurso de casación, lo que no podía hacer*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tras declarar inadmisibile el recurso (...) Que con fundamento en los señalamientos precedentes la recurrente enmarca su recurso de revisión en las disposiciones del art.53.3/L.137-11, del contenido material de los argumentos en los que se fundamenta se advierte que el recurso de la especie se aviene a la causal establecida en el artículo 53.2/L.137-11, referido a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional.

b) *En atención a la falta de motivación que acusa la sentencia impugnada en la especie se configuran los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0009/2013, respecto de la obligación a cargo de los jueces de motivar adecuadamente las sentencias, en cuya virtud, “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben al momento de exponer las motivaciones incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración (...)”.*

c) *Para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su conocimiento y decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia se pronunció sobre el fondo del recurso, incurrió además en la violación del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia No.TC/360/2014, en cuya virtud, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no solo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responde a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que a jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos del fondo.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por Yovanny Margarita Santana Calcaño, depositado el 13 de marzo de 2015.
- b) Sentencia núm. 183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero del 2014.
- c) Acto núm. 217/2015, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo del 2015, mediante el cual se notifica la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia.
- d) Acto núm. 319/2015, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio del 2015, a través del cual se hace la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia.
- e) Opinión del procurador general administrativo, depositada el 10 de junio 2015, respecto de la indicada demanda en suspensión de la Resolución núm. 183-2014.
- f) Acto núm. 324/2015, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio del 2015, por el cual se notifica la opinión del procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 183-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, presentada por Yovanny Margarita Santana Calcaño en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La sentencia que se procura suspender declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la demandante; por tanto, mantuvo la decisión emitida por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una querrela por violación al artículo 405 del Código Penal, que prevé el delito de estafa. En el caso, la señora Yovanny Margarita Santana Calcaño fue condenada al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00) a favor de Fernando Frías Frómata, por los daños que le fueron causados.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b) La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

c) En el escrito que sustenta la solicitud de suspensión, la parte demandante, Yovanny Margarita Santana Calcaño, pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 183-2014, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión por ella interpuesto.

d) La sentencia, cuya suspensión se solicita, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la demandante, y por tanto, prevaleció la decisión emitida por Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación, y en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una querrela y constitución en actor civil por violación al artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

405 del Código Penal, el cual versa sobre el delito de estafa. En el caso, se declaró a la señora Yovanny Margarita Santana Calcaño, no culpable de la violación del referido artículo 405 y, en cuanto al aspecto civil, se le condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00), a pagar al señor Fernando Frías Frómata.

e) Como se advierte, la demanda en suspensión versa sobre un asunto puramente económico. Al respecto, este tribunal ha establecido su criterio en la Sentencia TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012, precisando lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...).

f) Esta posición jurisprudencial ha alcanzado firmeza, habiendo dicho este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, del 21 de diciembre de 2012: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

g) Además, es preciso destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en la demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la eventualidad de que fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las sentencias TC/0046/13, del 8 de abril



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2013; TC/0207/13, del 13 de noviembre de 2013; TC/0300/14, del 19 de diciembre de 2014 y TC/0086/15, del 5 de mayo de 2015.

h) Este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Yovanny Margarita Santana Calcaño contra la Resolución núm. 183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero del año dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yovanny Margarita Santana Calcaño; a la parte demandada, Fernando Frías Frómeta López y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario